

## DOS RELECCIONES DE FRANCISCO VITORIA

Lucrecio Jaramillo Vélez  
Profesor de Derecho Civil y Romano..

Se ha dicho que la Inquisición española coartaba toda libertad de pensamiento y que el absolutismo de la Casa de Austria era total e intransigente. Sin embargo, en los años de 1530 y siguientes, en la Universidad de Salamanca, el Padre Francisco de Vitoria dictó sus famosas lecciones, con plena libertad y sin ser molestado por nadie. Y esto es tanto más admirable cuanto que sus tesis no sirven precisamente de apoyo a ningún absolutismo.

Examinaremos las dos relecciones más célebres del famoso teólogo: la relección de Indii y la relección de Iure belli.

### RELECCION DE INDIIS

En esta relección trata Vitoria el gran problema de la justificación de la conquista de América por los españoles. Es curioso anotar como un pueblo en la cumbre de la gloria como lo era el español en la época en que Vitoria escribió, soportara cristianamente que un humilde fraile dominico le dijera tantas verdades y es más admirable todavía que los monarcas y los grandes dirigentes de ese pueblo, lejos de perseguir a Vitoria, se esforzaran en hacer pasar las ideas del dominico a la legislación indiana, modelo ideal de colonización cristiana, desgraciadamente no siempre obedecido por los conquistadores y colonizadores peninsulares.

Pero vengamos a la relección. Vitoria la divide en tres partes dedicadas a dilucidar los tres problemas siguientes:

1) Si los bárbaros antes de la llegada de los españoles eran verdaderos dueños de las cosas en derecho público y en derecho privado;

2) Títulos ilegítimos que se alegan para justificar la conquista de América;

3) Títulos legítimos por los cuales los bárbaros pudieron venir al dominio de los españoles.

Estudiaremos estas cuestiones en su orden:

### I. SI LOS BARBAROS ERAN VERDADEROS PROPIETARIOS.

Vitoria comienza refutando opiniones de filósofos y de juristas que sostienen que los indios no eran verdaderos propietarios.

1) Algunos filósofos, siguiendo a Aristóteles, piensan que hay hombres libres por naturaleza y otros siervos por naturaleza. La naturaleza misma sería la que habría hecho a los españoles amos por naturaleza y a los indios siervos por naturaleza. Vitoria no está de acuerdo con esa opinión. Trata de defender a Aristóteles diciendo que tal filósofo se refería a la esclavitud legal, como hecho histórico de su tiempo, porque en otros pasajes de su obra reconoce que la naturaleza ha hecho a todos los hombres iguales.

2) Otros filósofos y teólogos llegan a decir que los pecadores no pueden poseer dominio alguno. A lo cual responde Vitoria distinguiendo tres casos:

a) El pecado mortal no impide ni la propiedad ni el ejercicio de ningún derecho, pues Dios repartió el dominio sobre las cosas temporales a los buenos como a los malos, de la misma manera que hace llover sobre los justos y sobre los injustos.

b) La infidelidad tampoco es impedimento para ser verdadero propietario. Santo Tomás mismo ha dicho que "la infidelidad no priva del derecho natural ni del derecho humano, y como el dominio pertenece al derecho natural y al derecho humano, no se pierde por carecer de la fé. "Por consiguiente, no es lícito despojar de sus bienes ni a los sarracenos ni a los judíos ni a ningún infiel, por el sólo hecho de serlo; y el que los despoje, hurta y roba de la misma manera que si lo hiciera con cristianos.

c) Ni por derecho divino ni por derecho natural pierde el hereje el dominio de sus bienes, aunque en derecho humano el hereje incurre en la pena de confiscación desde el día en que cometió su delito de herejía y siempre que haya una sentencia firme que así lo decrete. Para entender el rigor de esta tesis, debemos hacer las siguientes consideraciones: Vitoria no aprueba ni desaprueba el hecho de que las leyes positivas de su tiempo impusieran el castigo de confiscación para el crimen de herejía, como lo hacían para tantos otros (incesto, rapto, tráfico de armas con los saracenos etc.). Vito-

ria se limita a consignar el estado de derecho de su época sin decir si es justo o injusto y además pone tantas restricciones: "no es la expresión del derecho divino, es preciso esperar sentencia, mientras tanto el hereje no pierde su calidad de propietario", que podemos afirmar que la confiscación de bienes del hereje no hace parte del pensamiento de Vitoria. Si el gran dominico viviera en nuestra época, talvez se hubiera limitado a consignar sencillamente: "Tampoco la ley positiva humana admite la confiscación de los bienes del hereje", de la misma manera que en el siglo XVI anotó que las leyes sí permitían ese castigo.

Antes de dejar este punto, quisiera llamar la atención sobre el criterio histórico que es preciso tener para juzgar rectamente instituciones como la inquisición o penas como la que estamos estudiando, cosas que hoy nos parecen singularmente severas e irracionales. En primer lugar, los castigos y penas de la edad media y del renacimiento eran para toda clase de delitos mucho más severas de las que estamos dispuestos a admitir hoy: no podemos juzgar el derecho penal del año 1.500 por los moldes que nos rigen hoy. En segundo lugar, en la época de Vitoria la herejía era considerada como un crimen civil, porque ponía en peligro la paz pública y la seguridad del estado: era una especie de traición a la patria. No olvidemos las sangrientas guerras de religión que asolaron a varios países de Europa y comprendamos que los gobernantes quisieran evitar tantos horrores persiguiendo la herejía que levantaba unos ciudadanos contra otros.

Refutadas las opiniones precedentes, Vitoria sienta los siguientes principios:

1) Los indios son verdaderos propietarios tanto pública como privadamente. Nadie puede privarlos de sus bienes a pretexto de pecado mortal o de infidelidad.

2) Ni por insensatos ni por incapaces pueden los indios ser privados de sus bienes. De hecho su incapacidad y estupidez se debe a su mala y bárbara educación y a la falta de instrucción religiosa y del bautismo.

#### TITULOS ILEGITIMOS PARA JUSTIFICAR LA CONQUISTA.

1) El primer título que se alega es el de que el emperador es

el dueño de toda la tierra. Por consiguiente, Carlos V, en esa época emperador de Alemania, es el dueño de América. Este viejo argumento medieval esgrimido con más o menos fortuna en tiempos pretéritos por legistas, cesaristas y gibelinos no resiste la prueba de la historia ni de los hechos más patentes: la jurisdicción imperial en el mundo es una fábula, que en tiempos de Vitoria ya nadie admitía seriamente.

2) El segundo título que se alega tiene más complicaciones: el Papa, se dice, es el señor de todo el orbe, tanto en lo espiritual como en lo temporal. Por consiguiente, pudo transmitir a los reyes de España el dominio sobre los bárbaros, como de hecho lo hizo Alejandro VI a favor de Fernando e Isabel. Pero Vitoria responde que el Papa no es señor civil y temporal de todo el orbe, si se habla estrictamente de soberanía y dominio civil; la soberanía del Papa en el orbe es una soberanía espiritual o en orden a lo espiritual, es decir sobre cosas temporales en cuanto se refieran a cosas espirituales. Es exactamente la doctrina que hoy se admite comunmente por los doctores católicos y la que está más ajustada a la verdad. Por consiguiente, es evidente que si el Papa no tenía ninguna soberanía sobre los indios, no pudo transmitir nada a los reyes de España.

3) El tercer título está tomado del derecho romano y parece que era el preferido del rey Fernando el Católico: los españoles, se dice, son dueños de América por el derecho de hallazgo o descubrimiento, en suma por ocupación. Pero Vitoria redarguye: este título no es completamente válido, porque, al haber demostrado que los indios eran verdaderos propietarios antes de la llegada de los españoles, éstos no podían alegar que tomaban posesión de cosas nullius, de cosas sin dueño. Sin embargo, admite Vitoria, este título combinado con otro puede tener algún mérito: es el caso de ocupación de riquezas sin dueño, de minas etc. (cfr. más adelante comunicación natural de bienes, III, 1, c).

4) El cuarto título alegado es el más delicado de todos: Algunos teólogos y juristas justificaban la conquista diciendo que los indios no querían recibir la fé de Cristo. En el examen de este título hace Vitoria una descripción tan admirable de lo que debieran ser las misiones católicas entre los infieles que, de haberse seguido sus ideas en misiones antiguas y modernas, hoy en día no confundirían

los infieles la religión cristiana con el poder civil que en muchos casos los oprime. Me limitaré a resumir las tesis vitorianas.

a) Los bárbaros antes de que se les predique el evangelio no cometen pecado de infidelidad por no creer en él;

b) Los bárbaros tampoco están obligados a aceptar la fe inmediatamente, sin que se les haya demostrado con pruebas fehacientes que es la verdadera;

c) Si la fe ha sido propuesta a los bárbaros con una predicación asidua, si sus verdades han sido defendidas con argumentos de razón y sobre todo con el ejemplo, los bárbaros están obligados a recibir la fe bajo pena de pecado mortal;

d) Sin embargo, si aun entonces no la reciben, no sería ése un motivo para hacerles la guerra y quitarles sus bienes.

Cuando estudiemos los títulos legítimos, veremos la continuación de esta doctrina sobre las misiones cristianas.

5) En el título quinto se alegan los pecados contra naturam cometidos por los bárbaros, para justificar la conquista. Pero es un título ilegítimo, porque esos pecados también existen entre los cristianos, cosa evidentemente mucho más grave; además nada nos autoriza a pensar que Dios haya confiado especialmente a los españoles el castigo de esas abominaciones. Sin embargo, aquí cabe anotar que si bien esos delitos atroces no justifican la conquista, sí justifica la intervención, en nombre de la caridad y del amor al prójimo, para defender al inocente injustamente atacado: pensar por ejemplo en los sacrificios humanos o en las innumerables guerras o en la antropofagia etc. Los españoles podían intervenir para que tales excesos cesaran. Si esa intervención puede conducir a la conquista permanente, ver más adelante el cuarto título legítimo.

6) La aceptación voluntaria del dominio real de Castilla sería un título válido, si los bárbaros hubieran aceptado la jurisdicción real voluntariamente y a sabiendas de lo que hacían. Es evidente que esto no sucedió. Las solemnes lecturas que varios conquistadores hacían a los indígenas de documentos reales, en que se decía que aceptaban el dominio de los reyes de España, no pasan de ser comedias o formulismos sin importancia.

7) El séptimo título consiste en alegar que en la conquista hubo una especial donación de Dios a los reyes españoles. Vitoria no

niega que estas especiales donaciones sean posibles: en el Antiguo Testamento se lee que Dios entregó a los Cananeos en poder de los judíos, para castigarlos de sus abominaciones. Pero no hay paridad entre esa donación confirmada por la autoridad de la escritura y la que se pretende hacer a los reyes de España. Vitoria afirma que es muy peligroso creer en profecías que vayan contra la ley común, mientras no haya milagros que sancionen su contenido. Y la ley común en este respecto es que no existen pueblos elegidos, todos son iguales ante Dios, todos pueden mejorar moralmente así como retroceder hacia la degradación de los vicios y el pecado. Es verdad que Dios dirige la historia humana y se sirve de ciertos pueblos para llevar a cabo determinados designios; pero una verdadera y propia elección, como la del pueblo hebreo afirmada en el Antiguo Testamento, no existe.

### III. TITULOS LEGITIMOS PARA JUSTIFICAR LA CONQUISTA.

Se examinan en esta parte los títulos legítimos por los cuales los bárbaros pudieron venir al dominio de los españoles. Vitoria da aquí las reglas esenciales de un derecho internacional basado en la doctrina de Cristo que es caridad. Sus normas son tan amplias y tan serenas que nos causan admiración. Los títulos legítimos quedan agrupados en varios capítulos de los cuales el primero y el segundo son los más importantes. Veámoslos:

1) La sociedad natural y la comunicación entre los pueblos: a) Los españoles pueden viajar libremente a las Indias; b) pueden traficar libremente con ellas; c) pueden participar de las riquezas del país en igualdad de condiciones con otros extranjeros; d) los hijos que allí les nacieren a los españoles pueden ser tenidos como ciudadanos; e) si los bárbaros no quisieren admitir a los españoles o los atacan, éstos pueden defenderse y tomar todas las disposiciones necesarias para su seguridad, porque es lícito repeler la violencia con la violencia; f) si a pesar de todo los españoles no consiguen seguridad, pueden ocupar las ciudades y sojuzgar a los bárbaros; pueden además, si se encuentran ante un enemigo pérfido que les haya inferido injurias, usar contra él de los derechos de la guerra.

2) Los cristianos tienen el derecho y el deber de predicar el

Evangelio en las provincias de los bárbaros; el Papa como soberano espiritual puede confiar esa misión a los españoles y prohibirla a los demás; los bárbaros no pueden oponer obstáculo alguno a la predicación del Evangelio; pero si permiten la predicación del Evangelio, tanto si reciben la fe como si no la reciben, no hay derecho a hacerles la guerra; por el contrario, si los bárbaros ponen trabas a la predicación de la fe cristiana, los españoles pueden hacerles la guerra en lo que sea necesario para la predicación de la verdad.

3) Si los bárbaros se convierten a Cristo, pero su Príncipe quiere volverlos a la idolatría, los españoles pueden impedirlo, aun por medio de las armas. De la misma manera si los bárbaros se han convertido a Cristo, puede el Papa defenderlos del retorno a la idolatría, arrancándolos a sus primitivos señores y entregándolos a los príncipes cristianos. De nuevo vemos aquí el privilegio de que goza la verdad.

4) También pueden los españoles prohibir los nefandos crímenes cometidos por los bárbaros, porque es un deber de caridad defender al inocente injustamente atacado. Aquí no se trata de que los crímenes contra naturam justifiquen la conquista, pues ya vimos que ningún pecado justifica la sojuzgación de las naciones infieles; se trata de una intervención para que esos crímenes cesen. Pero no se puede negar que esa intervención puede conducir a la conquista: cuando los bárbaros, después de haber sido advertidos, amonestados y amenazados no han abandonado sus costumbres infames, pueden los españoles para cuidar de su propia seguridad y para salir por los fueros de la justicia, poner orden ellos mismos, intervención que generalmente ha de conducirlos a encargarse directamente del gobierno. De esta manera somos llevados a tocar el delicado problema de la intervención. El principio de la no-intervención visto desde un punto de vista abstracto es erróneo: los españoles tenían el derecho y el deber de intervenir para que los bárbaros abandonaran sus ritos salvajes, y esto en nombre de la caridad. Y aquí volvemos a la pugna entre las ideas de Vitoria y las ideas del mundo moderno: Vitoria admite la intervención de un pueblo en los asuntos interiores de otro, cuando se trata de reivindicar la verdad y restablecer la justicia, verdad y justicia que no dependen de nuestros pensamientos, sino que son eternas e inmutables. Los modernos re-

chazan la teoría de la intervención, y a justo título, porque si la verdad y la justicia son para los modernos lo que cada uno piensa que sean, la intervención conduciría a abusos peores que la no intervención, porque cada cual, escudado con una verdad y una justicia hecha a su medida, pretendería intervenir en donde le conviniera y cuando le conviniera. En una palabra, la doctrina de la intervención rectamente entendida y prudentemente aplicada (es además preciso que sea eficaz, que no traiga mayores males que los que se trata de evitar etc.), es la verdadera, pero, dada la mentalidad moderna, con las características que ya dijimos, la doctrina de la no-intervención es la más práctica.

Los dos últimos títulos legítimos de España sobre América son:

6) La libre y espontánea aceptación de los bárbaros del poder de España, en caso de que de hecho se haya presentado tal aceptación.

7) La extensión del imperio en razón de alianzas y amistades: así creció el imperio romano, que según algunos padres de la Iglesia fue un imperio legítimo; así se justifica la entrada de los españoles a Méjico, como aliados de los tlascaltecas, de cuya victoria gozaron los españoles.

8) Vitoria considera como título dudoso el beneficio que los mismos indios reciben del gobierno español. En caso de que este título sea válido está condicionado a que el gobierno sea efectivamente para bien y provecho de los indios, y no para el lucro de los españoles.

#### LA RELECCION DE IURE BELLII.

La relección de indios y el derecho de conquista debía lógicamente llevar a Vitoria a hablar del derecho de la guerra. En esta famosa relección Vitoria estudia los siguientes puntos:

- 1o. Si es lícito a los cristianos hacer la guerra;
- 2o. Qué autoridad puede declarar y hacer la guerra;
- 3o. Cuáles son las justas causas para hacer la guerra.
- 4o. Qué es justo en la guerra y qué es lícito hacer a los enemigos.

Estas cuatro cuestiones pueden reducirse a dos: 1) la teoría de

Vitoria sobre la guerra justa y 2) partiendo del supuesto de que la guerra es justa, las normas que deben observar los beligerantes en la conducción de las hostilidades.

En general Vitoria piensa que la milicia y la guerra son lícitas a los cristianos, siempre que se trate de una guerra justa, es decir cuando se reivindica una cosa injustamente arrebatada o se toma venganza de una ofensa recibida. Las guerras se dividen en ofensivas y defensivas. La guerra defensiva siempre es lícita, puesto que la violencia puede repelerse con la violencia. En cuanto a la guerra ofensiva solamente puede declararse y ser conducida por una república perfecta, (hoy diríamos un estado soberano), y por causas justas.

Pasa luego a hablar de las causas justas de guerra y de aquellas que no lo son. No son causas justas las siguientes 1) la diferencia de religión; 2) el deseo del príncipe de ensanchar su imperio; 3) la gloria del príncipe o cualquiera otra ventaja o utilidad del mismo o de su país. La única causa justa de guerra es la ofensa recibida y se requiere que la ofensa sea grave.

En último término dice Vitoria qué cosas es lícito hacer en una guerra justa. 1) Es lícito hacer todas aquellas cosas necesarias al bien público; 2) Es lícito recuperar las cosas perdidas o el precio de las mismas; 3) Es lícito cobrarse con la ocupación de los bienes del enemigo los gastos de la guerra y los daños injustamente inferidos; 4) Para fundar la paz y obtener seguridad, puede el príncipe que conduce una guerra justa, no sólo destruir las fortificaciones de los adversarios, sino también construir otras nuevas en el territorio del enemigo si esto fuere indispensable para evitar los peligros ocasionados por el adversario; 5) hay derecho también para vengar la ofensa recibida y castigar a los que fueron sus autores.

Pasa en seguida Vitoria a resolver algunas dudas:

1) El criterio de justicia de la guerra. Para que la guerra sea justa no basta que el príncipe piense que es justa; por el contrario es preciso que el príncipe obre con gran prudencia y consulte la justicia de su causa. Cuando hay razones probables de una y otra parte, la condición del príncipe poseedor es la mejor y el otro no puede arrebatársela por medio de las armas. Pero el poseedor está obligado a examinar sus títulos con toda conciencia.

En sí misma considerada la guerra tiene que ser justa para una parte e injusta para la otra, pero puede suceder que por accidente sea justa para ambas partes, porque la una tenga la justicia y la otra quede justificada por la buena fé; en ese caso ambos combatientes usan lícitamente de los derechos de la guerra.

Por último, el bien de la Cristiandad, de la humanidad han de pasar antes que el bien particular de cada príncipe o estado. Cito textualmente las siguientes admirables palabras: "... pero hay que meditar grandemente, ya que en el terreno de los hechos una guerra justa y lícita en sí misma puede ser ilícita en virtud de las circunstancias. Puede tenerse el derecho de recobrar una ciudad o una región; pero por causa del escándalo y perturbación que una actuación tal habría de producir, resulte totalmente inconveniente e ilícito hacerla".

2) La actitud que deben tomar los súbditos. Los súbditos no pueden participar en la guerra si los consta evidentemente la injusticia de la causa. Si no les consta con evidencia, pueden fiarse en el mandato de sus superiores y no tienen porque examinar la justicia de la causa. Pero esto no se aplica a las personas constituídas en dignidad y gobierno, ni a los consejeros o consultores de las príncipes.

3) De lo que es lícito hacer en la conducción de la guerra.

a) **Con respecto a las vidas de los inocentes**, es decir de los que no nos combaten directamente. En sí no es lícito matar al inocente, pero puede serlo per accidens, por ejemplo cuando se trata de la impugnación de una fortaleza y que ello es absolutamente necesario. El ejemplo de Vitoria está adecuado a la guerra de su tiempo, pero puede ser entendido para la guerra moderna así: la muerte del inocente es ilícita a menos que sea absolutamente necesaria. Vitoria hubiera reprobado el bombardeo de ciudades abiertas con el fin de aterrorizar al enemigo y solamente hubiera permitido el bombardeo de bases militares en lo que fuera necesario. En cuanto a armas demasiado crueles las hubiera reprobado para el bien de la humanidad que debe pasar antes que el bien de los beligerantes. También hubiera reprobado la guerra total moderna, porque en ella se combate para la exterminación de los pueblos y no por un punto que se discuta y entre gobiernos.

b) **Con respecto a los bienes de quienes nos combaten.** No es lícito despojar al inocente de sus bienes, excepto en el caso de cosas que podrían ser usadas contra nosotros, como armas, buques etc. Sin embargo, el príncipe que conduce una guerra justa podría resarcirse con los bienes de los inocentes juntamente con los de los culpables, siempre que los enemigos no quieran devolver lo injustamente quitado ni pagar los daños, pero todo esto dentro de las normas de la más estricta necesidad y cuando no haya otro medio de obtener justicia.

c) **Con respecto a las vidas de los que nos combaten directamente.** En el momento mismo del combate no hay que respetar las vidas y es lícito dar muerte. En lo que sigue nos parece que la doctrina de Vitoria es demasiado severa y es errónea; pues Vitoria afirma que a veces es lícito matar a los prisioneros y aun a inocentes. A mi modo de ver la recta doctrina es la siguiente: a) el príncipe que conduce una guerra justa es juez entre las partes y por consiguiente puede castigar aun con la muerte al vencido culpable del desencadenamiento de la guerra o de crímenes semejantes; b) en cuanto a los inocentes, aunque nos hayan combatido, nunca es lícito darles muerte, por conveniente que ello sea, porque de ningún delito puede acusárseles, sobre todo si tenemos en cuenta que ya Vitoria mismo nos había dicho que el súbdito no tiene en la generalidad de los casos porque investigar la justicia de la guerra y puede fiarse al criterio del príncipe. Además puede darse el caso de una guerra justa por ambas partes (ver supra). La explicación del criterio tan severo de Vitoria debe buscarse en que él tenía en vista la guerra con los Sarracenos, enemigos tan acérrimos del nombre cristiano que de ellos no podía esperarse nunca una paz justa y duradera que no estuviera basada en la destrucción de una de las partes: esto explica, pero no justifica. En nuestra opinión, la muerte que se da al enemigo que se ha rendido a nosotros, aunque lo haga sin condiciones, es moralmente un asesinato. Ninguna conveniencia la justifica. Sólo podría dársele muerte al enemigo culpable de algún crimen.

d) **Lo apresado en acción de guerra** se hace propiedad de los captores, desde el más antiguo derecho conocido. El saqueo de las ciudades no debe permitirse sino en casos muy contados y en situaciones verdaderamente excepcionales. En este punto también nos pa-

rece demasiado severa la opinión de Vitoria. Recordemos que los bienes saqueados son en general propiedad de particulares inocentes. El derecho internacional moderno no admite el saqueo de los bienes particulares, sino en el caso de la guerra naval, en la cual se puede apresar el buque mercante enemigo aunque sea de propiedad particular.

e) **Ocupación y anexión de territorio enemigo.** Vitoria piensa que la ocupación del territorio enemigo y aun la anexión son en sí hechos lícitos, pero que debe usarse de este derecho con extrema moderación: "... si la guerra exige la ocupación de grandes zonas de territorio enemigo, es preciso que, una vez obtenidos los fines de la guerra, se devuelva todo el territorio ocupado, reteniendo solamente lo estrictamente necesario para nuestra seguridad y para compensar los daños recibidos, pero dentro de la más estricta equidad y humanidad..." A esta doctrina que mira las cosas desde un punto de vista abstracto, es preciso hacer las siguientes observaciones históricas: 1) En tiempos de Vitoria, la anexión de una provincia a un estado extranjero, no era una gran desgracia para la provincia anexada, pues al no existir todavía los nacionalismos exagerados de hoy, podían vivir pacíficamente juntos pueblos de diversa lengua y raza; por otra parte, las guerras eran guerras entre reyes y no dejaban entre los pueblos esos rencores y esos odios monstruosos que hoy nos afligen. Sin embargo, Vitoria es muy cauto en lo que se refiere a la anexión de provincias y no la admite sino se apoya en causas graves y excepcionales. 2) Hoy en día la paz con anexiones debe rechazarse en principio: los odios son demasiado grandes para que una parte del pueblo vencido y anexado viva en paz con el vencedor. Expulsar a la población indígena para que la anexión quede libre de trabas en el futuro, será talvez útil por un momento, pero es una verdadera monstruosidad, que no hace mucho condenó abiertamente Su Santidad Pío XII, a raíz de las expulsiones en masa que siguieron a la terminación de la segunda guerra mundial (ver Alocución para la terminación de la guerra). Ese método resuelve el problema de las minorías, pero de una manera tan salvaje y anticristiana que nos hace volver a los tiempos primitivos, indignos de países que se dicen civilizados.

f) Es lícito poner contribuciones a los vencidos y aun deponer

a sus príncipes en cuanto sea necesario para fundar una sólida paz, compensar los daños y vengar las injurias recibidas.

Vitoria termina su relección con estas tres normas que han de iluminar todo el tratado:

1) El príncipe no debe buscar ocasiones de guerra, sino tratar de vivir en paz con sus vecinos, como Dios mismo manda que amemos al prójimo;

2) Si la guerra se hace indispensable por una causa justa, debe irse a ella con el mero fin de obtener el derecho, de asegurar la paz y la seguridad;

3) Obtenida la victoria, debe usarse de ella con moderación y cristiana modestia, siendo el príncipe vencedor juez entre las dos repúblicas, y dictando su fallo como justo juez;

La obra de Vitoria, aunque adolece de alguna ingenuidades, como la de suponer que el príncipe que conduce una guerra justa es el vencedor, tiene el mérito de ser el primer ensayo de un derecho internacional. En general sus normas son cristianas, justas y prácticas. Sus tesis pueden enseñar mucho a los modernos tan imbuídos de su progreso técnico como bárbaros en muchas cosas que se refieren a la moral.

Septiembre 1956.



## MORAL DERECHO Y FUERZA

Por Gerardo Gómez Galindo  
Socio de Número del Centro  
de Estudios Jurídicos.

### Derecho y Moral.

Siendo la base fundamental "del Derecho como criterio de valoración del obrar", la perfecta definición de ACTO y si se acepta como tal la propuesta por DEL VECCHIO o sea que acto "es: un hecho de naturaleza que al mismo tiempo es también un hecho de voluntad", se afirma de manera implícita la existencia de un principio modelo de acción, deontológico y universal que no pierde su carácter esencial de UNIDAD BASICA, a pesar de ser "transgredido o contravenido por los hechos" así como también por la variabilidad de las normas porque aún siendo diversas son coherentes y no contradictorias por ser una misma su sustentación o principio.

Pero este "principio ético" como lo denomina DEL VECCHIO, presenta un doble orden de valoración; porque los actos que tratan de valorarse pueden "considerarse bajo dos aspectos": PRIMERO. En relación al sujeto mismo que los realiza y "entonces es un orden NEGATIVO Y POSITIVO, que es la moral, la antítesis en ella será pues entre LO QUE SE DEBE HACER Y AQUELLO QUE NO SE DEBE HACER, inherentes ambos términos a un mismo sujeto. SEGUNDO. En relación con los actos de otros sujetos" de tal modo que se establece así, una consideración objetiva del obrar, y en correspondencia con los términos cambiados de la relación varía también la forma.

La relación de compatibilidad entre acto y acto se dibuja aquí con perfiles distintos de los que adquiere en el caso anterior a la acción, en este caso, ya no se opone solo la Omisión sino el impedimento por parte de los otros.

Así pues, la moral, o sea el primer aspecto analizado, es correlativa y coexistente al segundo aspecto, o sea al derecho. Ambos en-